DIPUTADA LETICIA MARTÍNEZ CERÓN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

El que suscribe **Ing. Edgardo Isaac Olivares Cruz**, **Presidente Constitucional del Municipio de Terrenate, Tlaxcala**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 91 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción II y III de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, artículo I y II inciso a) 49 fracción del Reglamento Interior del Congreso del Estado y articulo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios; ponen a su consideración el presente **PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023;** con el fin de que proceda a su estudio, análisis y dictamen correspondiente, de acuerdo al turno y trámite legislativo propio, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia de los años anteriores en materia de política económica, es muy importante para comprender la dirección de los recursos, que asegura una mejor estrategia para que esta Administración afronte los nuevos retos para el ejercicio fiscal 2023 y determine con mayor énfasis el redoblar esfuerzo para lograr los objetivos que se establecerán en el Plan de Desarrollo Municipal, ya que la esencia de la política económica, es el manejo eficiente de los recursos públicos, mantener finanzas sanas y colocar el nivel de crecimiento económico en variables que el Municipio pueda manejar.

Los servicios públicos forman parte de la agenda básica para impulsar el desarrollo del Municipio principalmente ante el crecimiento de la población. El municipio de Terrenate, tiene aún carencia de calles pavimentadas; también se suman, la deficiencia en el manejo y administración del agua para el consumo humano, los desechos urbanos, y los servicios municipales de limpia y de mantenimiento del alumbrado público.

Por lo que, el correcto ejercicio del gasto público, es hoy por hoy uno de los reclamos más sentidos de la sociedad, pues de ello depende que los servicios públicos que el Municipio debe proporcionar, con motivo de los ingresos obtenidos mediante la contribución de sus habitantes, se materialice siempre y en todo momento en beneficio de la ciudadanía, lo que conlleva de forma intrínseca, que a partir de una adecuada planeación del desarrollo, la presupuestación y programación de las acciones a ejecutar se efectúen con la debida conciencia de los altos fines que representa el servicio público orientado en favor de la población en general.

Con este Proyecto de Ley de Ingresos, se sientan las bases para el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, por lo que la política económica de la presente Administración se compromete a mantener la estabilidad económica como base para el desarrollo de la economía familiar, mediante un manejo responsable de las finanzas públicas y cero endeudamientos públicos.

Por lo que, con el fin de facilitar la interpretación de las estimaciones señaladas y atendiendo a la distinta naturaleza de los tratamientos contenidos en el sistema impositivo, el presente documento presenta el siguiente pronóstico de ingresos estimados para el ejercicio fiscal 2023, por un monto global de $64,048,526.43 que comparada con la Ley de Ingreso Publicada para el Ejercicio Fiscal 2022, la cual fue de $57,007,573.53; nos representa un aumento por un monto de $ 7,040,952.90.

Para obtener la base de la proyección de los recursos estimados en el Proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, particularmente en los considerados ingresos de Gestión se consideró la serie histórica de los ingresos recaudados reales del Ejercicio Fiscal 2017 a Agosto del 2022, de esta manera, el pronóstico de ingresos para 2023 toma en cuenta el comportamiento estacional Municipal histórico y la elasticidad de largo plazo del ingreso real del impuesto con respecto a la actividad económica y al marco macroeconómico de 2023.

Así mismo se toma en consideración lo fijado en la contabilidad estimada en el presupuesto de ingresos del año que transcurre, así como los techos financieros del ejercicio fiscal anterior, que nos sirven de base, para las estimaciones fijadas de este Proyecto de Ley de Ingresos que se presenta, proyectando así los ingresos anual y mensual para el ejercicio fiscal 2023 para el Municipio de Terrenate, de la siguiente manera:

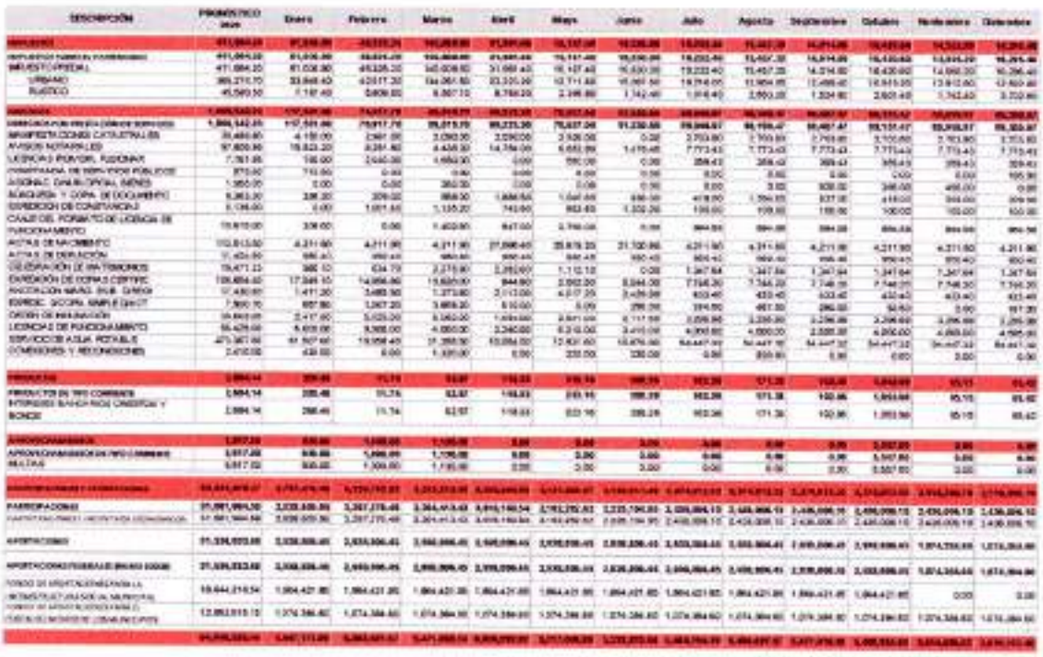

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y como una facultad constitucional, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables al cobro del derecho del alumbrado público (DAP) con el objeto de generar los recursos económicos suficientes y programados en el Presupuesto de Egresos para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de todas las Comunidades del Municipio. Es el mismo Presupuesto de Egresos el que **considera e integra todos los gastos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y su recuperación de estos por medio del cobro del derecho de alumbrado público.**

El Alumbrado Público es un servicio municipal que se otorga por mandato de ley en rango constitucional para que el Municipio brinde el servicio de iluminación artificial en todo el territorio municipal, así como una iluminación mínima necesaria en los espacios públicos, así como las vialidades en general, de forma que se garantice la seguridad de vehículos y peatones, para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos.

En muchas ocasiones, el alumbrado público también es empleado con fines ornamentales como iluminaciones decorativas para resaltar edificios históricos o

para adornar plazas y parques durante la noche, así como las señalizaciones viales luminosas y semaforización.

Es por ello que el Artículo 115 constitucional en su fracción IV permite al Municipio el cobro a los sujetos pasivos del derecho de alumbrado público, con esto se hace la recuperación de **estos gastos que le genera la prestación del servicio de alumbrado público conocido por sus siglas "DAP"** siempre haciéndolo dentro del marco jurídico y respetando los derechos humanos y las garantías individuales para que se haga de manera proporcional y equitativa, así como en observancia de los Principios de Legalidad y Certeza Tributaria, cobrando el DAP como un derecho y no como un impuesto, sin violar preceptos constitucionales, y siempre haciéndolo con la garantía de que sus tarifas sean iguales para todos los que reciban servicios análogos, también que tengan proporcionalidad y equidad, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisprudencia.

En este nuevo Derecho de Alumbrado Público se cumplen los requisitos de un derecho debido a que su base gravable es EL COSTO QUE LE REPRESENTA AL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO y su tarifa está calculada en estricta observancia de la acción de inconstitucionalidad 15/2007 del municipio de Guerrero, Coahuila el cual aclara que el carácter constitucional de la base gravable consiste en dividir EL TOTAL DEL GASTO QUE LE GENERA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO ENTRE EL TOTAL DE USUARIOS REGISTRADOS EN COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ADEMÁS LAS TARIFAS TIENEN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE FRENTE DEL INMUEBLE QUE TIENE DE CADA SUJETO PASIVO. En esta situación no se viola el art. 73 fracción XXIX numeral 5 inciso a) constitucional, pero para individualizar la carga tributaria, nuestra fórmula, para el cálculo de la tarifa (MDSIAP) Y EN ESTRICTA OBSERVANCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020 DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación el 6 de noviembre de 2020, se ratificó la proporcionalidad de los derechos mediante la utilización del PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD con los supuestos jurídicos en que se encuentra el beneficiario de la iluminación pública atendiendo al costo que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público dentro de tales supuestos, con el objeto de individualizar la carga tributaria del sujeto pasivo y respetar las garantías individuales de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria derivados del artículo 31 fracción IV Constitucional y, además, para lograr una contribución que refleje en pecunio, la necesidad e intención del gobierno municipal de sostener la operación y mantenimiento del alumbrado público.

Las consideraciones de la contradicción de tesis 312/2010 dieron lugar a la tesis P. V/2012 (10a.), visible a página 227, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, con número de registro digital: 2002290, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título, subtítulo y texto siguientes:

> "DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.
>
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto

> es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, **en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso."**

La mayor cantidad de luminarias frente a un predio dan mayores niveles lumínicos, y por ende, consumen más energía eléctrica que debe ser pagada mensualmente por el Ayuntamiento a la empresa suministradora de energía eléctrica. El Ayuntamiento, en consecuencia, debe comprar más refacciones y dar más mantenimiento que en aquellos casos donde existen pocas luminarias o posiblemente no exista incluso el servicio, o existiéndolo, el predio puede ser propiedad de múltiples propietarios o poseedores en cuyo caso deberán repartir equitativamente entre si el costo de la fracción correspondiente.

No por ello se distingue la ubicación del predio dentro del territorio municipal dentro de la **Ley de Ingresos de Terrenate Tlaxcala,** puesto que se haría una discriminación en razón de la capacidad contributiva del usuario, sino que se considera única y exclusivamente la existencia o inexistencia del servicio y dentro de ello, se les otorga el mismo costo del metro luz, CML Común, CML Público y CU a todos por igual, multiplicado por la cantidad de beneficio de que cada contribuyente goce, así, quienes tengan la misma cantidad de frente iluminada o metro luz contribuirán el mismo monto de la tarifa y se distinguirán de aquellos que

reciban mayores o menores frentes iluminadas o metros luz como ya lo estableció la jurisprudencia en materia de proporcionalidad de derechos complejos como lo es el Derecho de Alumbrado Público.

Los costos considerados por el Ayuntamiento para proporcionar la prestación del servicio de alumbrado público son:

- Costo por el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año fiscal, a la empresa suministradora de energía.

- Costos del mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reposición de componentes eléctricos en múltiples ocasiones, pagos al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo y a cada 5 años, por depreciación, la necesaria sustitución de luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

- Costos del control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa, durante las 24 horas diarias y los 365 días del año.

Para la recuperación de estos costos por la prestación del servicio de alumbrado público se utiliza la siguiente metodología:

- Se utilizan para su cálculo de la tarifa de cada sujeto pasivo, según el beneficio dado en metros luz, con la fórmula MDSIAP= FRENTE * (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + C. U. y su aplicación es general para todo tipo de sujeto pasivo.

- Iniciando con un mínimo de metros luz de beneficio y un máximo de beneficio dado en metros luz, relacionado en 6 bloques de aplicación, siendo recaudado por **dos opciones.**
- Primera. - Por Tesorería del Ayuntamiento del Municipio a petición del sujeto pasivo
- Segunda. - Por la empresa suministradora de energía.
  En ambos casos se utiliza la misma fórmula general.

Los usuarios contribuyentes se contabilizan de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 del municipio de Guerrero, Coahuila, pero esta solución no funciona para municipios muy complejos como son aquellos que tengan industrias con un mayor beneficio de la iluminación pública comparado con viviendas de interés social o cuyos usuarios contribuyentes reciban un servicio que no pueda definirse solo por la iluminación de vialidades, sino también de iluminaciones de áreas de alta concentración o con áreas de mínima iluminación, en cuyo caso los usuarios contribuyentes estarían en desventaja unos respecto de los otros pues el servicio no sería equitativo entre ellos.

Pero para municipios muy grandes y con problemas complejos y multifactoriales, se tiene que buscar la proporcionalidad de un derecho de acuerdo a sus costos ya mencionados en la "Tabla "A": Tarifas de cobro" a los sujetos pasivos para la recuperación de estos costos, deben ser diferenciadas, es decir, al que tiene un beneficio menor como son las viviendas, su aportación al derecho de alumbrado público debe ser menor; y para sujetos pasivos con un frente iluminado muy grande su monto de contribución debe ser mayor. Esto es así porque los costos para el municipio son mayores. Tal sería el caso de una vivienda que tiene 10 metros de frente y si una luminaria de la calle ilumina a 30 metros, pues el gasto para el municipio es de una tercera parte de este dividido entre 2 frentes, y para un inmueble que tenga 100 metros de frente utiliza el municipio para iluminar esta calle 3 luminarias divididas entre 2 frentes.

En el primer caso la recuperación del costo es menor y en el segundo caso la recuperación del costo es mayor, con esta perspectiva existe la proporcionalidad de un derecho.

El Municipio toma en cuenta que es un prestador de servicios públicos de carácter social y no obran en beneficio lucrativo, por lo tanto, utiliza de forma general la fórmula MDSIAP, en todo el territorio municipal.

Con esta metodología se puede hacer la recuperación **de los gastos** que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en 6 bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz.

Cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público puede hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, solo debe aplicar nuestra fórmula del MDSIAP=SIAP, siendo en el bloque uno y dos, los montos se aplican al bimestre y del bloque tres al seis, los montos de aplicación mensuales.

El sujeto pasivo puede insertar el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula MDSIAP y, utilizando los valores de las 3 variables de la tabla **C,** se calcula automáticamente su monto de contribución mensual y si se multiplica por los doce meses se tiene su monto de contribución anual. En todos los casos quedan a salvo sus derechos para que, en base al recurso de revisión establecido en esta Ley de Ingresos pueda hacer sus derechos.

Finalidad:
Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los Ingresos que el Municipio de Terrenate percibirá durante el ejercicio fiscal 2023, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y a la Ley de Desarrollo Social y serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones; Pensiones y Jubilaciones, y
X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **Aprovechamientos**: Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
c) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, del Municipio de Terrenate.
d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
e) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
f) **Contribuciones de Mejoras**: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
g) **Derechos**: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público,

excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

h) **Ejercicio Fiscal**: Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
i) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
j) **Ley Municipal**: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
k) **Ley**: Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, para el ejercicio fiscal 2023.
l) **m.**: Metro lineal.
m) m^2: Metro cuadrado.
n) m^3: Metro cúbico.
o) **Municipio:** Municipio de Terrenate.
p) **Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
q) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.
r) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Terrenate	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	**Ingreso**
Total	**64,048,526.43**
Impuestos	**411,864.20**
Impuestos Sobre los Ingresos.	
Impuesto Sobre el Patrimonio.	411,864.20
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior.	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	0.00
Impuestos Ecológicos.	0.00
Accesorios de Impuestos.	0.00
Otros Impuestos.	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.00
Cuotas para la Seguridad Social.	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social.	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejora no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	**1,006,542.83**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por Prestación de Servicios.	1,006,542.83
Otros Derechos.	0.00
Accesorios de Derechos.	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos	**2,684.14**
Productos	2,684.14
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos	**8,617.00**
Aprovechamientos	8,617.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos.	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**62,618,818.27**
Participaciones.	31,081,984.58
Aportaciones.	31,536,833.69
Convenios.	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones.	0.00
Subsidios y Subvenciones.	0.00
Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en los Títulos Sexto y Séptimo del Código Financiero.

Artículo 4. Los Ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117,119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para inversiones públicas productivas, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por él o los responsables de las cajas recaudadoras y deberá cumplir con los requisitos fiscales vigentes.
II. Los recibos de ingresos expedidos por la tesorería municipal no deberán presentar tachaduras, enmendaduras o sobre escrituras; los que se llegarán a inutilizar deberán ser cancelados, mediante sello e incorporados con su original y copia en la cuenta pública.
III. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de propiedad ejidal.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I.	Predios Urbanos:	
	a) Edificado	3.50 UMA.
	b) No Edificados	3.00 UMA.
II.	Predios Rústicos	1.50 UMA.
III.	Predios comerciales e industriales.	10.00 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

Artículo 9. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto de impuesto.

El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2023. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 12. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme lo establece el Código Financiero.

Artículo 13. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales que, durante el ejercicio fiscal 2023, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la Comunidad.

Artículo 14. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2023, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2022.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capitulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad.
II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
III. Este impuesto se pagará aplicando lo señalado en el artículo 209 Bis del Código Financiero.
IV. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 8 UMA elevado al año.
V. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos.
VI. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.75 UMA elevado al año.
VII. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultase un impuesto inferior a 6 UMA o no resultase, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.
VIII. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6.5 UMA, y
IX. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 16. El Municipio percibirá, en su caso el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Son las contribuciones a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras pública.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 19. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00	2.50 UMA.
b) De $5,001.00 a $10,000.00	3.50 UMA.
c) De $10,001.00 a $ 20,000.00	5.70 UMA.
d) De $20,001.00 en adelante	6.70 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el cincuenta y cinco por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrará de conformidad de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
   - **a)** De 1 a 75 m., 1.86 UMA.
   - **b)** De 75.01 a 100 m., 2.59 UMA.
   - **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se cobrará el 0.87 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
   - **a)** De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, por m^2.
   - **b)** De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m^2.
   - **c)** De casas habitación:
     - Casa de interés social por m2 0.052 UMA por, m^2.
     - Casa de tipo medio por m2 0.055 UMA por, m^2
     - Casa residencial por m2 0.087 UMA por, m^2
     - Casa de lujo por m2 0.123 UMA por, m^2
   - **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará a consideración del Director de Obras Públicas, por cada nivel de construcción.
   - **e)** De instalaciones y reparaciones de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.519 UMA, por m, m^2, m^3, según sea el caso.
   - **f)** Por los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se cobrarán 0.15 UMA por m^2.
   - **g)** Monumento o capilla en cementerio, se cobrará 2.91 UMA por pieza construida.
   - **h)** Gaveta en cementerio, se cobrará 2.91 UMA por pieza construida.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta 250 m², 5.20 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 6.74 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 10.38 UMA.
d) De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 15.59 UMA.
e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 27.02 UMA.
f) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 5.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa:

a) Para casa habitación por m², 2.70 UMA. Por m²
b) Por uso comercial hasta 100 m², 3.95 UMA. Por m²
c) Para uso comercial más de 101 m², 3.33 UMA. Por m²
d) Para uso industrial hasta 100 m², 0.23 UMA. Por m²
e) Para uso industrial más de 100 m², 0.25 UMA. Por m²
f) Para fraccionamiento, 0.16 UMA. Por m²

VI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 5.20 UMA.

VII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rural, 5.196 UMA.
2. Urbano, 6.745 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rural, 10.382 UMA.
2. Urbano, 15.589 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rural, 20.786 UMA.
2. Urbano, 27.021 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

VIII. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercio de 5 a 10 UMA.
b) Industrias de 40 a 100 UMA.
c) Hoteles y moteles de 10 a 40 UMA.
d) Servicios de 5 a 10 UMA.
e) Gasolineras y gaseras de 50 a 100 UMA.
f) Balnearios de 15 a 40 UMA.
g) Salones de fiesta de 20 UMA.
h) Escuelas, superior y media superior de 100 a 200 UMA.
i) Otros no especificados de 5 a 100 UMA.
j) Bares 50 UMA.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

IX. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble, 5 UMA.
b) Por necesidad del contribuyente, 3 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino no se cobrará.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 20 árboles a la coordinación de Ecología Municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminará su lugar de siembra.

X. Licencia para descarga sanitaria: ER

a) Uso doméstico 5.191 UMA.

b) Uso comercial 7.274 UMA.

Queda estrictamente prohibido las descargas de uso no doméstico.

XI. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, se cobrará por dicha inscripción 30 UMA.

Artículo 21. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra, o juicio del Director de Obras Públicas del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

En caso de requerir prórroga, será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Casa habitación
- **a)** En las zonas urbanas de la cartografía municipal, 3 UMA.
- **b)** En las demás localidades, 2.5 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 5 UMA.

Artículo 24. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será de más

de 8 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.
Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.
En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 25. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.10 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.

Articulo 26. Por la expedición de certificaciones, constancias, licencias de funcionamiento o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, de 2 a 6 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.

- **a)** Constancia de radicación.
- **b)** Constancia de dependencia económica.
- **c)** Constancia de ingresos.

V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

VI. Por canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA.

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA

VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1 UMA.

IX. Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán conforme al artículo 18 de la Ley de referencia.

CAPÍTULO IV
SERVICIO DE LIMPIA.

Artículo 27. Por los servicios de recolección, trasporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrará las cuotas siguientes:

I. Industrias, 7 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, 3 UMA, por viaje.

III. Demás organismos que requieran el servicio dentro el Municipio y periferia, 4 UMA, por viaje.

IV. Los baldíos, 4 UMA.

Artículo 28. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 2 UMA por m^2.

Artículo 29. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 30. En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m de basura equivalente a 3 UMA.

Artículo 31. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos se cobrará 4 UMA por m^3.

CAPÍTULO V
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 32. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 2.5 UMA por m^2 diariamente por cada uno de los establecimientos

II. Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan sus efectos ante terceros.

Artículo 33. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de hasta 2.5 UMA por m., independientemente del giro de que se trate.
II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 1 .50 UMA por m., dependiendo del giro que se trate.

Durante el mes de septiembre que es la celebración de la fiesta anual y durante las fiestas patronales de la Comunidad que se trate, estas cuotas con base en su giro económico tendrán un incremento por un m ² para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE PANTEONES.

Artículo 34. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 5 UMA.
   Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
II. Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, concluido el término de la fracción I, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo.
III. Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 8 UMA.

Artículo 35. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 36. Los servicios que preste el Ayuntamiento serán establecidos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Contrato de agua potable, pagará 6 UMA.
II. Cuota mensual doméstico, pagará 1 UMA.
III. Giros especiales son: hoteles, moteles, lavados de autos, albercas, baños públicos, sanitarios públicos, maquiladoras, purificadoras de agua, fábrica de hielos, paleterías, lavanderías de ropa, restaurantes y tiendas de autoservicios, se cobrará de 2.42 a 5 UMA.

Artículo 37. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme previa autorización del cabildo a lo convenido en cada comunidad, enterando un reporte mensual de dicho cobro a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS Y AUTORIZACIÓN DIVERSAS.

Artículo 38. Licencias de Funcionamiento para establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas se le cobrará conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento: 1 a 30 UMA.
b) Refrendo de la misma:
   1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.3 UMA.
   2. Tendajones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas y otros negocios análogos, 1.3 UMA.
   3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.6 UMA.
   4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, expendios de pan y otros negocios análogos, 6 UMA.

5. Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, de 10 a 25 UMA.
6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 15 a 30 UMA.
7. Talleres mecánicos, talacherias, bloqueras, casas de empeño, funerarias, auto lavados, rastro animal, alquiladoras, y otros negocios análogos 20 a 30 UMA.
8. Gasolineras y gaseras:
   a) Expedición de la cedula de empadronamiento, 155.90 UMA
   b) Refrendo de la misma, 100 UMA.
9. Hoteles y Moteles:
   a) Expedición de la cedula de empadronamiento, 195 UMA
   b) Refrendo de la misma, 100 a 150 UMA.
10. Balnearios:
   a) Expedición de la cedula de empadronamiento, 150 UMA
   b) Refrendo de la misma, 60 UMA.
11. Escuelas particulares. Tratándose de dichas escuelas particulares se cobrará por cada nivel educativo, que ofrezcan lo siguiente:
   a. Expedición de la cedula de empadronamiento, para Instituciones maternales y guarderías 55 UMA.
   b. Refrendo de la misma, 30 UMA.
   c. Expedición de la cedula de empadronamiento para nivel básico, 55 UMA.
   d. Refrendo de la misma, 30 UMA.
   e. Expedición de la cedula de empadronamiento para nivel medio superior, 55 UMA.
   f. Refrendo de la misma, 50 UMA.
   g. Expedición de la cedula de empadronamiento para nivel superior, 60 UMA.
   h. Refrendo de la misma, 55 UMA.
12. Salones de fiestas
   a) Expedición de la cedula de empadronamiento, 61 UMA
   b) Refrendo de la misma, 50 UMA.
13. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no se afecte a terceros o a la vía publica, por lo que se establecerá a lo siguiente:
   a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil de .50 a 3.00 UMA, siendo un periodo máximo de 1 día. Quedan excluidos los puestos en feria y otros eventos.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO IX

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 40. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas física o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m²:
   - **a)** Expedición de licencia, de 2.20 a 5 UMA.
   - **b)** Refrendo de licencia, de 1.64 a 2.20 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m²:
   - **a)** Expedición de licencia, de 2.20 a 5 UMA.
   - **b)** Refrendo de licencia, de 1.10 a 2.20 UMA.

III. Estructurales, por un espacio no superior a 50 m²:
   - **a)** Expedición de licencia, de 6.61 a 10 UMA.
   - **b)** Refrendo de licencia, de 3.30 a 6.60 UMA.

IV. Luminosos, por un espacio no superior a 50 m²:
   - **a)** Expedición de licencias, de 11 a 13 UMA.
   - **b)** Refrendo de licencia, de 6.61 a 10 UMA.

Artículo 41. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO X
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. El derecho de alumbrado público (DAP), se causará y liquidará de conformidad con lo siguiente:

Definición del DAP:
Se entiende por Derecho de Alumbrado Público ("DAP") los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de **recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio,** con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Objeto:
Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Terrenate Tlaxcala en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Sujeto:
Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

Base gravable: Son los costos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.

Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023 se entienden por:

I.-UMA: Es la referencia económica en pesos para determinar en cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

II.-CML. PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

III.-.CML. COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

IV.-CU. Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

V.-FRENTE. Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.

Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.

VI.-MDSIAP=SIAP: Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMA que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

VII.-METRO LUZ. Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio de Terrenate Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este Municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la **Tabla A** la relación de estos, en la **Tabla B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la formula (CML PÚBLICOS, CML COMÚN, Y C. U) y por último en la **Tabla C** la conversión a UMA.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público.
Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de $ 3,240,369.79 (Tres millones doscientos cuarenta mil trescientos sesenta y nueve pesos 79/100 m.n.), como se desglosa en la tabla **"A"**
Se considera un total de 3900 (Tres mil novecientos) usuarios contribuyentes.

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO, A, B, Y C. COMO SIGUE:

- **TABLA A:**

TABLA A: DATOS ESTADÍSTICOS NECESARIOS, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS AL MES Y QUE MULTIPLICADOS POR DOCE MESES TENEMOS EL PRESUPUESTO ANUAL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DEL MUNICIPIO DE TERRENATE TLAXCALA EJERCICIO FISCAL 2023					
MUNICIPIO DE TERRENATE TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		1,294.00			
A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PUBLICA	$252,256				$ 3,027,072.00
B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$ 2,774.82				$ 33,297.79
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	452.9				
B-2). - PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	841.1				
C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	3900				
D). - FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES	$ 88,289.60				
E). - FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS	$ 163,966.40				

COMUNES AL MES					
F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	$ 15,000.00				$ 180,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$ -				
H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METÁLICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$ -				
I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$ -				
J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$ -				$ -
K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE LEDS	$ 5,750.00	452.9	$ 2,604,175.00		

L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$ 5,350.00	841.1	$ 4,499,885.00		
M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$ 7,104,060.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO					$ 3,240,369.79

- **TABLA B.**

Tabla B donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.

TABLA B.-DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FÓRMULA CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	**B**	**C**	**D**	**F**
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL ; RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA

LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL				
(2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACIÓN (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. *(REPOSICIÓN DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	$ 95.83	$ 89.17		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$ 194.94	$ 194.94		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGÍA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA RENGLÓN (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$ 2.14	$ 2.14		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$ 3.85	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE **GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	$ 292.92	$ 286.25		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) + (6) + (7) =Y**			$ 3.85	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS **(X)** ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$ 5.86	$ 5.73		

❖ **TABLA C.**

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C. U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo. Esta expresado en seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.0609			APLICAR, EN FÓRMULA, MDSIAP
	CML. COMÚN		0.0595		APLICAR, EN FÓRMULA, MDSIAP
	CU			0.0400	APLICAR, EN FÓRMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMA.

CML. PÚBLICOS	**(0.0609 UMA)**
CML. COMÚN	**(0.0595 UMA)**
CU.	**(0.0400 UMA)**

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 3900 usuarios registrados.

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU.

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establecen seis bloques de tarifas fijas que limitativamente determinan la

tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento.

Columna A: Del bloque uno al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna F: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna G: Monto de aportación de DAP dado en UMA. Para los bloques Uno y Dos las tarifas serán bimestrales y para el bloque Tres en adelante las tarifas son mensuales.

En los 6 bloques se aplican los mismos montos de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, CU. dados en UMA.

1.-BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)					
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MÁXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MÁXIMO EN UMA	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZÓN DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	0.00	0.10	669	80.578	0.052
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	0.11	0.41	669	80.578	0.090
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	0.42	0.81	669	80.578	0.137
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	0.82	1.24	669	80.578	0.190

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1.25	1.87	669	80.578	0.265
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1.88	3.01	669	80.578	0.402
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	3.02	5.12	669	80.578	0.657
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	5.13	6.78	669	80.578	0.857
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	6.79	8.32	669	80.578	1.041
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	8.33	11.12	669	80.578	1.379

1.-BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL) -A					
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MÁXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MÁXIMO EN UMA	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZÓN DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	0.00	7.94	669	80.578	0.996
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	7.95	23.90	669	80.578	2.917
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	23.91	33.63	669	80.578	4.088

2.-BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)					
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MÁXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MÁXIMO EN UMA	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZÓN DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 14	0.00	2.04	669	80.5778	0.285
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 15	2.05	3.21	669	80.5778	0.426
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 16	3.22	4.02	669	80.5778	0.524

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 17	4.03	5.24	669	80.5778	0.671
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 18	5.25	6.72	669	80.5778	0.849
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 19	6.73	9.07	669	80.5778	1.132
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 20	9.08	12.94	669	80.5778	1.598
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 21	12.95	21.15	669	80.5778	2.587
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 22	21.16	32.78	669	80.5778	3.986
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 23	32.79	38.63	669	80.5778	4.690

3.-BLOQUE TRES INDUSTRIAS PEQUEÑAS, (APLICACIÓN MENSUAL)					
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MÁXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MÁXIMO EN UMA	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZÓN DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 24	0.00	100.00	669	80.5778	12.079
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 25	100.01	175.00	669	80.5778	21.107
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 26	175.01	200.00	669	80.5778	24.117
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 27	200.01	250.00	669	80.5778	30.136
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 28	250.01	300.00	669	80.5778	36.156
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 29	300.01	350.00	669	80.5778	42.175
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 30	350.01	400.00	669	80.5778	48.194
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 31	400.01	470.00	669	80.5778	56.621
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 32	470.01	550.00	669	80.5778	66.252
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 33	550.01	669.00	669	80.5778	80.578

4.-BLOQUE CUATRO INDUSTRIAS MEDIANAS, (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MÁXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MÁXIMO EN UMA	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZÓN DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 34	0.00	60.84	669	80.5778	7.364
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 35	60.85	74.23	669	80.5778	8.976
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 36	74.24	111.36	669	80.5778	13.446
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 37	111.37	170.35	669	80.5778	20.547
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 38	170.36	250.05	669	80.5778	30.142
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 39	250.06	325.73	669	80.5778	39.253
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 40	325.74	395.59	669	80.5778	47.664
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 41	395.60	669.00	669	80.5778	80.578
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 42	669.00	669.00	669	80.5778	80.578
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 43	669.00	669.00	669	80.5778	80.5778

5.-BLOQUE CINCO INDUSTRIAS GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)					
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MÁXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MÁXIMO EN UMA	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZÓN DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	0.00	100.00	669	80.5778	12.079
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	100.01	150.00	669	80.5778	18.098
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	150.01	250.00	669	80.5778	30.136
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	250.01	350.00	669	80.5778	42.175
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	350.01	450.00	669	80.5778	54.213
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	450.01	550.00	669	80.5778	66.2520
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	550.01	650.00	669	80.5778	78.2905
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	650.01	669.00	669	80.5778	80.5778
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	669.00	669.00	669	80.5778	80.5778
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	669.00	669.00	669	80.5778	80.5778

6.-BLOQUE SEIS INDUSTRIAS GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL) -A					
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MÁXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MÁXIMO EN UMA	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZÓN DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	0.00	669.00	669	80.5778	80.578

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado

en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesoreria Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
De manera mensual, bimestral y/ó anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de

alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

ADJUNTO ÚNICO: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos:

I.- Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real;

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Ser dirigido al C. presidente Municipal Constitucional;
II.- Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
III.- Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
IV.- Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
V.- Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
VI.- Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;
VII.- Fecha, nombre y firma autógrafa, y
En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.
Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la

legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I.- Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;

II.- El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios; y

III.- La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I.- La solicite expresamente el promovente;

II.- Sea procedente el recurso;

III.- Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa;

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y

III.- El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consentidos expresamente; y

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;
II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento;
III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
IV.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
V.- No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
II.- Confirmar el acto administrativo;
III.- Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
IV.- Dejar sin efecto el acto recurrido; y
V.- Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de

invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 43. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 44. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regulan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio.

Artículo 45. Por el uso del complejo cultural, auditorio, y/o cualesquiera que sean las instalaciones solicitadas:

I. Para eventos sin fines de lucro, se cobrarán 46.36 UMA.
II. Para eventos sociales, se cobrarán 35.00 UMA.
III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, no tendrá costo alguno.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 46. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 47. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo que se cobrará conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 48. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos los cuales se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 49. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 50. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 51. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 52. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 53. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 54. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 55. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Terrenate; así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Los estímulos fiscales que corresponden al artículo 42. Para el cobro del Derecho de Alumbrado Público en los bloques, se aplicarán por pronto pago como sigue:

VIVIENDAS

ESTÍMULOS FISCALES	
1.-BLOQUE UNO VIVIENDAS	
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTÍMULO FISCAL EN UMA, RESPECTO DEL MÁXIMO, EN PORCENTAJE
A	B

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	99.94%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	99.89%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	99.83%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	99.76%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	99.67%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	99.50%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	99.18%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	98.94%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	98.71%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	98.29%

ESTÍMULOS FISCALES	
1.-BLOQUE UNO VIVIENDAS -A	
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTÍMULO FISCAL EN UMA, RESPECTO DEL MÁXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	98.76%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	96.38%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	94.93%

NEGOCIOS

ESTÍMULOS FISCALES	
2.-BLOQUE DOS NEGOCIOS	
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTÍMULO FISCAL EN UMA, RESPECTO DEL MÁXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 14	99.65%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 15	99.47%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 16	99.35%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 17	99.17%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 18	98.95%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 19	98.60%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 20	98.02%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 21	96.79%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 22	95.05%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 23	94.18%

INDUSTRIAS PEQUEÑAS

ESTÍMULOS FISCALES

3.-BLOQUE TRES INDUSTRIAS PEQUEÑAS	
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTÍMULO FISCAL EN UMA, RESPECTO DEL MÁXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	85.01%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	73.80%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	70.07%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	62.60%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	55.13%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	47.66%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	40.19%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	29.73%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	17.78%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	0.00%

INDUSTRIAS MEDIANAS.

ESTÍMULOS FISCALES	
4.-BLOQUE CUATRO IND. MEDIANAS	
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTÍMULO FISCAL EN UMA, RESPECTO DEL MÁXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	90.86%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	88.86%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	83.31%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	74.50%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	62.59%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	51.29%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	40.85%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	0.00%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	0.00%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	0.00%

INDUSTRIAS GRANDES

ESTÍMULOS FISCALES
5.-BLOQUE CINCO (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTÍMULO FISCAL EN UMA, RESPECTO DEL MÁXIMO, EN PORCENTAJE
A	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	85.01%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	77.54%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	62.60%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	47.66%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	32.72%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	17.78%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	2.84%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	0.00%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	0.00%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	0.00%

INDUSTRIAS SÚPER GRANDES NO TIENEN.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Terrenate, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.